



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 534

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00073**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: DARÍO ALEXANDER SERNA YEPES
carlosabogados2017@gmail.com
alexander81@gmail.com
dario.serna@correo.policia.gov.co

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

El señor Darío Alexander Serna Yepes por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **oficio No. GS-2021-048999/DUTAH-ANOPA-1.10 del 17 de octubre de 2021**¹, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así como también, **la nulidad del acto administrativo ficto** configurado por la falta de respuesta del recurso de apelación entablado **el 29 de octubre de 2021**² en contra del mencionado oficio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca la prima de antigüedad como partida que compone su salario desde diciembre del año 2015, con los ajustes progresivos a partir del año 2016 hasta la fecha de la demanda, con el 1% de aumento por cada año después del reconocimiento y el porcentaje (%) de aumento del salario de cada respectivo año.

Así mismo, solicita el pago reajustado de salarios, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral, cesantías, vacaciones, primas de servicios y navidad y, demás emolumentos económicos, con la inclusión de la prima de antigüedad desde diciembre del año 2015, con los ajustes progresivos hasta que se cumpla de manera efectiva la sentencia.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (según la hoja de servicios de corte de 28 de febrero de 2022³, el demandante labora desde el 25 de febrero de 2021 en la Policía Metropolitana

¹ Índice 5 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 24 – 26.

² Índice 5 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 35 – 39.

³ Índice 5 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folio 173.

de Santiago de Cali)⁴ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

170

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

HOJA DE VIDA



28/02/2022

Hoja de Vida del Sr (a): MY SERNA YEPES DARIO ALEXANDER

UNIDADES LABORADAS								
GRADO	UNIDAD		DISPOSICIÓN		INICIO	TÉRMINO	TIEMPO	
AF	MEBOG	METROPOLITANA DE BOGOTA	A	1-009	15/01/2004	12/12/2003	04/07/2005	01 - 06 - 22
ST	DECHO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO	A	1-132	15/07/2005	05/07/2005	30/03/2007	01 - 08 - 25
ST	POLCA	ESTACION POLICIA DE CARRETERAS CALDAS	A	1-075	20/04/2007	31/03/2007	11/03/2009	01 - 11 - 10
TE	SETRA	SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE CE	A	1-050	13/03/2009	12/03/2009	12/03/2009	00 - 00 - 00
TE	SETRA	SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE AN	A	1-015	25/01/2010	25/01/2010	14/07/2010	00 - 05 - 19
TE	DITRA	UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE METR	A	1-131	15/07/2010	15/07/2010	16/01/2011	00 - 06 - 01
TE	SETRA	SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE AN	A	1-013	20/01/2011	17/01/2011	04/07/2011	00 - 05 - 17
TE	DECAU	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA	A	1-125	05/07/2011	05/07/2011	28/02/2013	01 - 07 - 25
CT	ESINC	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	A	1-042	01/03/2013	01/03/2013	19/03/2014	01 - 00 - 18
CT	SIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL AN	A	1-071	14/04/2014	20/03/2014	14/04/2016	02 - 00 - 24
CT	SIJIN	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL DEAN	A	1-076	22/04/2016	15/04/2016	23/04/2017	01 - 00 - 08
MY	DIJIN	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E II	R	01797	24/04/2017	24/04/2017	12/11/2018	01 - 06 - 18
MY	DENOR	DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SAN	R	05573	13/11/2018	13/11/2018	26/07/2020	01 - 08 - 13
MY	DIJIN	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E II	R	01888	27/07/2020	27/07/2020	24/02/2021	00 - 06 - 27
MY	MECAL	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI	R	00637	25/02/2021	25/02/2021		- -

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 5 en SAMAI⁶, por el cual Darío Alexander Serna Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.516.978, le confiere poder al abogado Carlos Muñoz Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.843 y portador de la tarjeta profesional No. 206.869 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante la cuenta alexander81@gmail.com y por el abogado Carlos Muñoz Ramírez el correo carlosabogados2017@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Expediente Digital, archivo 01, folios 17 y 18.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **DARÍO ALEXANDER SERNA YEPES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el demandante la cuenta alexander81@gmail.com y por el abogado Carlos Muñoz Ramírez el correo carlosabogados2017@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Muñoz Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.843 y portador de la tarjeta profesional No. 206.869 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado**

judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 625

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00222 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ejecutante: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 552 del 29 de mayo de 2023, que dispuso:

“REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que aporte a este trámite los datos de contacto de la abogada Diana García Villegas, y para ello se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.”

La entidad ejecutada atendió el requerimiento aportando los siguientes datos de contacto de la abogada Diana Sofía Garcés Villegas:

Email: sofia.garciav@hotmail.com

Celular: 3004553399

Así las cosas, se ordenará oficiar a la togada a fin de que informe a este Despacho sobre los pagos efectuados por el Ministerio de Defensa a su nombre y en condición de apoderada de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, en el siguiente orden:

1. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$ 162.150.753,8.
2. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.807.638,00.
3. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.450.698.

Lo anterior, según información aportada por el ente demandado¹, en cuyo memorial solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación y la información brindada por los ejecutantes², que afirman no haber recibido ningún pago.

¹ Índice 36 de SAMAI

² Índice 41 de SAMAI

Para ello, se le concederá a la profesional del derecho, el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Líbrese el oficio por Secretaría, el cual deberá ser enviado al correo electrónico sofia.garciav@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada **DIANA GARCÍA VILLEGAS**, para que informe a este Despacho sobre los pagos efectuados por el Ministerio de Defensa a su nombre y en condición de apoderada de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, en el siguiente orden:

1. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$ 162.150.753,8.
2. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.807.638,00.
3. El día 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.450.698.

Para ello se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Líbrese el oficio por Secretaría, el cual deberá ser enviado al correo electrónico sofia.garciav@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 623

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00037-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Francia Elena Arguello Villegas
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
farguellovillegas@gmail.com
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, porque de una parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló, y de otra, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones

pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TRCERO. RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía 31.301.645 y portadora de la T.P. 40.449 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 624

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Banguera Murillo
wbm6enero50@hotmail.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, porque de una parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló, y de otra, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora

representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía 31.301.645 y portadora de la T.P. 40.449 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.535

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00150 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabiana Grajales Rengifo
notificaciones@coemabogados.com
fabianagrajalesrengifo@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Fabiana Grajales Rengifo a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado **202241370400074751**, radicado padre No. 202241730131346602, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, para que se reconozca que tiene derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en materia de condiciones de empleo, remuneración y demás aspectos desde que inicio a trabajar, un trato en iguales condiciones a las personas vinculadas a la entidad antes del 01 de octubre de 1993; que tiene derecho al pago retroactivo de la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde la fecha de su ingreso y hasta el 23 de octubre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, el pago del retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el referido decreto, consistente en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el 22 de agosto de 2012 y hasta el 23 de octubre del 2020, así como el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, suma debidamente indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se aportó con la demanda constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril de 2023, no obstante, entre los solicitantes no se halla relacionada la demandante, razón por la cual, se hace necesario que aclare este aspecto o allegue el acta correspondiente a la diligencia adelantada por la accionante.
2. En la demanda se mencionó el canal digital para notificaciones de la demandante, pero no se señaló el lugar y dirección para los mismos fines, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificaciones@coemabogados.com, y fabianagrajalesrengifo@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Fabiana Grajales Rengifo en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificaciones@coemabogados.com, y fabianagrajalesrengifo@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901410953, como apoderada de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>